



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Lucas Velásquez Restrepo
Demandado	Braulio Betancourt Ortiz
Radicado	05001-40-03-013-2022-00746-00
Auto	Interlocutorio No. 943
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane las siguientes falencias:

Primero: En aplicación a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP, indicará el domicilio de la sociedad demandada.

Segundo: Teniendo en cuenta la pretensión segunda de la demanda, indicará en los hechos de la demanda a qué obedecen tales perjuicios e igualmente los cuantificará.

Tercero: En razón a que en la demanda se pretende condena por indemnización de perjuicios e intereses moratorios, el demandante deberá tasarlos y dar aplicación a la norma del artículo 206 del C. G. del P., a propósito del juramento estimatorio, discriminando el concepto reclamado.

Cuarto: Se servirá aportar el canal digital de notificaciones de las partes, sus representantes y apoderados. Respecto de la parte demandada manifestará la forma como obtuvo los correos electrónicos, allegando la evidencia correspondiente.

Quinto: Deberá aclarar en el acápite de prueba testimonial, en qué calidad solicita al señor Braulio Betancourt Ortiz, por cuanto la demanda se dirige en contra de la sociedad de la cual es representante legal.

Sexto: En atención a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P, se servirá indicar el domicilio, la dirección de residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo la dirección electrónica, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Séptimo: Por cuanto no se solicitan medidas cautelares, deberá remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia y su respectiva subsanación.

Cabe resaltar, que en la guía de envío o en el mensaje de datos, se deben indicar con precisión los documentos de los que se hace entrega a la parte demandada.

Octavo: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 621 del CGP, vigente al momento de presentación de la demanda, deberá aportar el requisito de procedibilidad.

RESUELVE

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG + PAU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 041 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 DE MARZO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf3b456266fe7d973b9bcd6acb19fe96caca8cb98fd11d89416563b45f47f3**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>